 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la transparencia del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR DEL LIBANO TOLIMA.
IDENTIFICACION PROCESO	112-066-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE JAIME GONZALEZ ENCISO , identificado con cédula de ciudadanía 11.314.150 y otros, así como a la Compañía Seguros DEL ESTADO S.A. con Nit. 860009578-6 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 010
FECHA DEL AUTO	21 DE MAYO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 23 de Mayo de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 23 de Mayo de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

**AUTO DE ARCHIVO No. 010 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CON RADICADO 112-066-022**

En la ciudad de Ibagué a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por no mérito, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-066-022 que se tramita ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., de El Líbano Tolima con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando con radicado CDT-RM-2022-00005191 del 27 de diciembre de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 042 del 22 de diciembre de 2022, en el cual se indica lo siguiente:

<i>Contrato N°</i>	164
<i>Fecha:</i>	11 de enero de 2021
<i>Tipo contrato:</i>	Contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión
<i>Objeto:</i>	Prestación de servicios profesionales en medicina con especialidad en Urología para la ejecución de labores en el ámbito del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.
<i>Contratista:</i>	UROSALUD SERVICIOS UROLÓGICOS S.A.S.
<i>Valor:</i>	\$200.000.000,00
<i>Plazo:</i>	Veintiún (21) días
<i>Supervisor:</i>	Miguel Antonio Aguilar Pérez, Coordinador Médico Asistencial
<i>Fecha de Inicio:</i>	11 de enero de 2021
<i>Fecha Terminación:</i>	31 de enero de 2021
<i>Acta de Liquidación:</i>	1° de septiembre de 2021
<i>Contrato N°</i>	243
<i>Fecha:</i>	8 de febrero de 2021
<i>Tipo contrato:</i>	Contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión
<i>Objeto:</i>	Prestación de servicios profesionales en medicina con especialidad en Urología para la ejecución de labores en el ámbito del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.
<i>Contratista:</i>	UROSALUD SERVICIOS UROLÓGICOS S.A.S.
<i>Valor:</i>	\$200.000.000,00
<i>Plazo:</i>	Veintiún (21) días
<i>Supervisor:</i>	Miguel Antonio Aguilar Pérez, Coordinador Médico Asistencial
<i>Fecha Inicio:</i>	8 de febrero de 2021
<i>Fecha Terminación:</i>	28 de febrero de 2021
<i>Acta de Liquidación:</i>	4 de octubre de 2021

Criterio:

Fuente: Contratos 0164 y 0243 de 2021

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>una contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1) *La propuesta económica presentada por el Contratista contempla en el ítem "Oferta", la siguiente condición:*

El hospital pagará al contratista el 70% del valor de la consulta especializada y se pagará el 10% adicional por los insumos requeridos por el especialista.

El 80% de los honorarios médicos por los procedimientos quirúrgicos de Urología realizados con los equipos propios del especialista y el 70% de los honorarios médicos por los procedimientos quirúrgicos de urología realizados con equipo de la institución de acuerdo con las tarifas pactadas por el hospital en las entidades responsables del pago.

Cuando se usen equipos propios del contratista, el hospital pagará el veinte por ciento (20%) de los derechos de sala.

El artículo 46 de la Resolución 5261 del 05/08/1994, dispone: Se establecen los derechos de sala de cirugía de acuerdo a los mismos criterios y grupos definidos en el artículo 11. Los derechos de sala de cirugía comprenden: la dotación básica del quirófano, los implementos, instrumental, ropas reutilizables o desechables, materiales, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos, los servicios de enfermería, esterilización, instrumentación, circulantes para el acto quirúrgico y anestésico, se incluye recuperación hasta por seis horas.

2) *La Cláusula Décima Tercera del Contrato N°164 del 11/01/2021, establece que hacen parte integral del contrato, entre otros documentos, la propuesta de servicios profesionales presentada por El Contratista.*

Condición: *La contratación que celebra el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE del Líbano, se rige por las reglas del derecho privado, por disposición del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994, y por constituir una categoría especial de entidad pública descentralizada, goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, como se expresa en los procesos contractuales adelantados para el cumplimiento de su misión.*

No obstante, en los contratos 164 y 243 objetos de estudio, se acordaron unas condiciones que no favorecen los intereses del Hospital, como quiera que, tratándose de procedimientos quirúrgicos de urología, el profesional tiene derecho a percibir un 10% adicional del valor de sus honorarios médicos, si tales procedimientos los realiza con equipos propios. Adicionalmente el contrato estableció, que cuando se usen equipos propios del contratista, el Hospital pagará el veinte por ciento (20%) de los derechos de sala, lo que quiere decir que, por un mismo hecho, el usar equipos propios, le da la oportunidad de percibir un doble reconocimiento: el 10% adicional por honorarios médicos y el 20% por derechos de sala.

Consultada la Resolución 5261 de 1994, por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra que el Artículo 46 establece que los derechos de sala de cirugía comprenden: la dotación básica del quirófano, los implementos, instrumental, ropas reutilizables o desechables, materiales, medicamentos y soluciones, oxígeno, agentes y gases anestésicos, los servicios de enfermería, esterilización, instrumentación, circulantes para el acto quirúrgico y anestésico; se incluye recuperación hasta por seis horas.

Como se puede observar en esta descripción, todos los elementos disponibles en el quirófano para los procedimientos quirúrgicos que realizó el urólogo, fueron aportados por el Hospital, salvo los equipos especializados traídos por el profesional, por los cuales ya se había pactado

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

un reconocimiento adicional del 10% de sus honorarios médicos. Es preciso tener en cuenta que quien debe cubrir los costos del personal y de todos los elementos requeridos en el quirófano para la realización de los procedimientos, es el Hospital y no el urólogo, por tanto no tiene explicación, bajo la aplicación del principio de economía y de eficiencia en el manejo de los recursos, que el Hospital ceda al contratista, a título de participación, el 20% de lo facturado a la aseguradora, sin que exista ninguna contraprestación distinta a los servicios prestados como profesional en urología, los cuales ya fueron reconocidos en los honorarios médicos cancelados y adicionalmente sin que este se vea afectado, ni tenga que asumir las glosas y/o devoluciones que realizan las EPS sobre los valores facturados por el Hospital.

Con base en lo anterior y tomando como fuente la información suministrada por el Hospital en los cuadros de facturación, se tiene que en la ejecución del Contrato 164 se canceló a favor del Contratista por derechos de sala la suma de \$15.987.857 y por el mismo concepto en el Contrato 243 se reconoció la suma de \$17.737.801, de tal manera que consolidando en un solo análisis los dos contratos evaluados, se concluye que el Hospital efectuó el reconocimiento y pago de **\$33.725.658**, que corresponden al 20% de los derechos de sala de cirugía facturados por el Hospital a las aseguradoras, valor que en el presente ejercicio auditor se convierte en un presunto detrimento patrimonial, al vulnerar los principios de economía y eficiencia en la contratación celebrada con la firma UROSALUD Servicios Urológicos S.A.S., como se detalla en el siguiente cuadro:

Contrato Número	Valor Facturado EPS	Valor Por Derechos de Sala (20%)
Contrato 164 del 11/01/2021	\$80.053.187	\$15.987.857,00
Contrato 243 del 08/02/2021	\$88.689.006	\$17.737.801,00
Total	\$168.742.193	\$33.725.658,00

Adicionalmente, la observación comporta una presunta incidencia disciplinaria, por la conducta desplegada por el representante legal del Hospital, en la negociación de los términos de los contratos suscritos con el especialista, donde no queda claro la aplicación de los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la ley 489 de 1998, en especial los principios de economía, eficiencia y responsabilidad.

Causa: Desconocimiento e inaplicabilidad de los principios de economía y eficiencia en el manejo de las negociaciones y en la evaluación de las propuestas presentadas por el Contratista que derivaron en la celebración de los contratos auditados.

Efecto: Se suscriben contratos bajo condiciones desfavorables para el Hospital, cuyos efectos se materializan en un menor ingreso al efectuar los cobros a las EPS y por ende disminución de la disponibilidad de recursos para su función misional.

3.1 Cuantía del daño*

En cifras: \$33.725.658	En letras: Treinta y Tres Millones setecientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos.
Moneda: Peso Colombiano	Año (s) en que ocurre el daño: 2021
Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial:	
En la ejecución del Contrato 164 se canceló a favor del Contratista por derechos de sala la suma de \$15.987.857 y por el mismo concepto en el Contrato 243 se reconoció la suma de \$17.737.801, de tal manera que consolidando en un solo análisis los dos contratos evaluados, se concluye que el Hospital efectuó el reconocimiento y pago de \$33.725.658 , que corresponden al 20% de los derechos de sala de cirugía facturados por el Hospital a las aseguradoras, valor	

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que en el presente ejercicio auditor se convierte en un presunto detrimento patrimonial, al vulnerar los principios de economía y eficiencia en la contratación celebrada con la firma UROSALUD Servicios Urológicos S.A.S., como se detalla en el siguiente cuadro:

Contrato Número	Valor Facturado EPS	Valor Por Derechos de Sala (20%)
Contrato 164 del 11/01/2021	\$80.053.187,00	\$15.987.857,00
Contrato 243 del 08/02/2021	\$88.689.006,00	\$17.737.801,00
Total	\$168.742.193,00	\$33.725.658,00

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación 005 del 06 de febrero de 2023 y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000)

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;
- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: *"Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el daño ocasionado al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., del Líbano Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal 042 del 22 de diciembre de 2022, dentro del cual se establece como detrimento patrimonial la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$33.725.658)**, por unos presuntos hechos irregulares ocurridos en el pago de los contratos 164 del 11/01/2021 y 243 del 08/02/2021, pues a juicio del grupo auditor, con cargo a estos contratos se pagaron a la empresa "Urosalud Servicios Urológicos SAS", unas sumas de dinero que no le correspondían.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 21 de febrero de 2023, profirió el auto 006 dando Apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-066-022 ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., del Líbano Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas tanto naturales como jurídicas: **José Jaime González Enciso**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.314.150, en su condición de Gerente del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., para la época de los hechos, **Miguel Antonio Aguilar Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.136.308 en su condición de Coordinador Médico Asistencial del anterior Hospital y Supervisor de los anteriores contratos y a la empresa **UROSALUD SERVICIOS UROLOGICOS SAS**, con NIT. 900873939-1, Representada Legalmente por el doctor **Fernando Solano Azuero**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.128.111 o quien haga sus veces.

También fue vinculada como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 la Compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

- La Póliza 25-01-10000174, expedida el 13 de noviembre de 2020, con vigencia desde el 20/11/2020 al 20/11/2021, tratándose de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, que tiene como amparo los perjuicios por responsabilidad fiscal, con un monto asegurado de \$500.000.000, sin aplicación de deducible.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en control de la gestión</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- La Póliza 25-01-10000248, expedida el 24 de noviembre de 2021 con vigencia desde el 20/11/2021 al 20/11/2022, tratándose de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, que tiene como amparo los perjuicios por responsabilidad fiscal, con un monto asegurado de \$500.000.000, con un deducible del 15% del valor de la pérdida mínimo 5 SMMLV.

Obra en el proceso el escrito con radicado CDT-RE-2023-0001278 del 26 de marzo de 2023, donde el señor **José Jaime González Enciso**, en su calidad de Gerente del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., rinde su versión libre y espontánea, quien luego de hacer una referencia a los hechos que constituyen el hallazgo destaca lo siguiente:

"Quiero manifestar que le hallazgo hecho en su momento así como de la conducta endilgada no se puede establecer la existencia de los elementos constitutivos de una responsabilidad, por lo que se hace necesario que se me desvincule, pues del material probatorio obrante en el expediente no obra prueba laguna de una conducta doloso o culposa activa u omisiva atribuible a mi como persona que realiza gestión fiscal, neos aún un daño patrimonial y mucho menos aún un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Como se puede observar la contraloría parte de una idea errónea si bien es cierto puede existir un error en la redacción pero en ningún momento se pagó o se hizo un doble reconocimiento al contratista por el 10% de los insumos requeridos (Honorarios médicos) y 20% por derechos de sala, es de aclarar que como se indicó hay un error en la redacción y que el contratista en este caso el médico urólogo solo cobro el 70% por concepto de la consulta especializada y el 70% por procedimientos quirúrgicos y el 20% de los derechos de sala cuando se utilice equipos del contratista para estos casos los procedimientos considerados de Endourología, o procedimientos endoscópicos que se hacen a través de la uretra hasta los cálices renales, lo que requiere un entrenamiento adicional y certificado por parte del especialista que los realice, ya que todos los especialistas médicos en urología no están en la condición técnica de hacerlo."

Y agrega posteriormente: *"Como se puede observar, todos los elementos disponibles en el quirófano para los procedimientos quirúrgicos que realizó el urólogo, fueron aportados por el Hospital, salvo los equipos especializados traídos por el profesional, por los cuales ya se había pactado un reconocimiento adicional del 10% de sus honorarios médicos.*

Se debe aclarar que esta afirmación hecha por la contraloría es cierta, pues si bien es cierto el hospital tiene la obligación de tener los elementos correspondientes que se incluyen para el cobro de los derechos de sala de conformidad con la resolución MAPIPOS, esta resolución no hace relación a la utilización y disposición de equipos especializados de ENDOUROLOGÍA, los cuales el hospital a la fecha no ha podido adquirir por su elevado costo y los mismos son propiedad del especialista los cuales requieren un mantenimiento y un uso de elementos accesorios que no son reconocidos en el manual tarifario y se reconocen con un porcentaje de los derechos de sala para que el especialista los ponga a entera disposición de los quirófanos institucionales 24 horas al día los 30 días del mes y solo se pagan estos porcentajes en el momento que se operen quirúrgicamente; ya que sin estos elementos no es posible la realización de estos procedimientos quirúrgicos, los cuales le aportan un porcentaje importante a la facturación general de la ESE., la otra modalidad sería pagarle un arrendamiento al urólogo por los equipos que saldría más caro aún.

Como se puede observar claramente el Hospital bajo la aplicación del principio de economía y de eficiencia en el manejo de los recursos ha reconocido el 20% de lo facturado a la aseguradora, existiendo como contraprestación el uso permanente de los equipos especializados de ENDOUROLOGÍA en las intervenciones quirúrgicas que así lo requieren, por lo que no es cierto que no exista una contraprestación por el reconocimiento del 20% de los derechos de sala; es importante indicar que gracias al especialista y a sus equipos se ha tenido una alta demanda de los procedimientos quirúrgicos que ha permitido al Hospital incrementar

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sus ingresos en dicha área, tampoco es cierto que dentro del 20% de los derechos de sala se incluya un 10% de los honorarios médicos, es una interpretación y una conclusión errada hecha por la Contraloría.

Tampoco es cierto que el especialista no se vea afectado por las glosas hechas por las entidades, el Hospital hace una revisión exhaustiva de las cuentas presentadas por los especialistas y se les hacen las observaciones y se glosan para que sean sustentadas y/o corregidas y si no se corrigen o aclaran no se hace el pago por la totalidad de las sumas facturadas sino por los valores que se encuentran debidamente sustentados."

Respecto del daño el señor Gerente del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., manifiesta lo siguiente: *"En razón a lo anterior no sería preciso asegurar que nos encontramos frente a un presunto detrimento patrimonial, toda vez que estos valores primero no serían facturables si no se cuentan con los equipos de ENDOUROLOGÍA del especialista que están a entera disposición de la ESE., para realizar este tipo de procedimientos que por cierto tienen una altísima demanda; segundo que no se canceló valores irregulares a favor del especialista, ya que existe un soporte de pago de valor acordado de acuerdo a la propuesta del mismo y que estos fueron negociados desde el primer momento y no existe una variación de lo pre acordado; tercero, que la auditoría ha basado su fundamento en una definición normativa que hace alusión a la inclusión de un conjunto de elementos necesarios para la ejecución de este tipo de cirugías, pero lo hace en un marco general, ya que no es específico en cuanto a cada área de las especialidades médicas y además está desconociendo el aporte de los equipos que no son propiedad del Hospital y que los aporta el contratista y generan dividendos superiores a los reconocidos, por lo que no encuentro acorde la afirmación de la no aplicación de los principios de economía, toda vez que el Hospital no aporta los equipos especializados, aporta insumos especiales y/o elementos o instrumentales específicos para dichas cirugías, o aporte experticia técnica científica, solo aporta habilitación e infraestructura y por ello obtiene dividendos del 80%, no es comprensible el concepto de principios de economía del auditor."*

Respecto de la propuesta económica del especialista agregó lo siguiente:

"Es importante aclarar que en el primer ítem, que si bien es cierto que por un error en la redacción se dejó un 70% por valor de la consulta especializada y un 10% adicional por los insumos requeridos por el especialista. El especialista nunca ha cobrado el 10% del valor de insumos adicionales en la consulta sino que simplemente ha cobrado solamente el 70% del valor de la consulta especializada, segundo que los honorarios médicos pactados en el 80% corresponde al 70% y no al 80% como se indica de forma errada; y al tercer ítems se debe insistir que dicho pago se ha hecho teniendo en cuenta obviamente los equipos, elementos instrumental y dispositivos especializados en las cirugías."

Y concluye su versión libre y espontánea solicitando el archivo del proceso de conformidad con el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 (Folios 35 al 40)

También obra en el proceso la versión libre y espontánea que rinde el señor **Miguel Antonio Aguilar Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.136.308, quien manifiesta lo siguiente:

"El Hospital ha establecido una negociación con la empresa UROSALUD, buscando mejorar y ampliar el portafolio de servicios médico-especializado, colocando a disposición tecnología médica de punta, de propiedad del especialista, la cual por temas presupuestales y costos, no ha sido posible adquirir en propiedad por parte de la ESE., la cual permite llevar a cabo procedimientos de Endourología, garantizando accesibilidad al servicio de los pacientes en la región; bajo un reconocimiento de estas sub especialidades y de esta tecnología biomédica a través de lo establecido en los contratos objeto de esta auditoría. Como primera medida es importante conocer los costos de los equipos biomédicos de los cuales adjunto cotización en 13 folios para que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

haga parte del proceso, que están por encima de los mil doscientos millones de pesos y están a disposición del Hospital y los pacientes 24 horas al día, los treinta días del mes, por los cuales se reconoce en esta negociación el 20% de lo facturado a las EPS., como consta en las facturas de venta de servicios las cuales anexo en 24 folios. Acudiendo a lo manifestado por el Auditor, frente al detrimento patrimonial y a la mala aplicación de los principios de economía en la negociación no consideró pertinente que en una venta de servicios donde el Hospital factura, como es el ejemplo de la factura de venta No. HRL640622 un total de \$12.324.417, se le reconoce al contratista especializado la suma de \$215.424 por concepto de derechos de sala, los cuales pagarían de cierta forma la disponibilidad de los mismos al servicio de los pacientes y del Hospital, y si los mismos no se tuvieran y adicionalmente no se contara con un Sub especialista no sería posible ni la oferta ni la venta de estos servicios a las EPS, con las cuales se tiene contrato, ya que sin estas dos condiciones fuera imposible la venta de este servicio Endourológico que genera rentabilidades por encima del 80% de la facturación mencionada anteriormente por cada servicio prestado a la institución, la cual solo aporta las instalaciones físicas, los insumos básicos y el proceso administrativo para la ejecución de los mismos. Por lo mencionado anteriormente considero que los valores relacionados en la auditoría no constituyen un detrimento patrimonial ni fueron pagos extras o dobles como se manifiesta, sino corresponden a la contraprestación y disponibilidad de los equipos dispuestos para la ejecución de estos procedimientos. En el reconocimiento de los honorarios profesionales del cirujano, hablando de un especialista en urología no tendría la capacidad por si solo de hacer procedimientos Endourológicos toda vez que debe contar con un entrenamiento en esta rama de la especialidad urológica para poder llevar a cabo los mismos, los cuales dentro de la categorización de la resolución de MAPIPOS son los del grupo quirúrgico más elevados y que representan el mayor volumen dentro del proceso de facturación y si fuera esta la discusión podrían sin ningún problema y dentro del común de la negociación de especialidades médicas, el tener un reconocimiento porcentual adicional en el reconocimiento de los honorarios pagados a quien cuente con este entrenamiento, como en el caso que nos ocupa y no sea reconocido a quien no ostente esta certificación."

Al concluir su versión libre y espontánea solicita que se archive el presente proceso, pues las pruebas que aporta son importantes para demostrar que en este caso particular no se ha causado un detrimento patrimonial al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., y lo que se evidencia es el ingreso de recursos para la institución hospitalaria con una rentabilidad financiera. (Folio 41 al 78)

Así mismo, obra en el proceso la versión libre y espontánea que rinde el doctor **Fernando Solano Azuero**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.128.111 en su calidad de Representante Legal de la empresa UROSALUD SERVICIOS UROLOGICOS SAS., con NIT. 900873393-1, tratándose de la empresa que ejecutó los contratos 164 del 11/01/2021 y 243 del 08/02/2021, quien manifestó lo siguiente:

"Soy urólogo desde hace más de 26 años y hace once años monté una SAS., cuya finalidad es montar el servicio de urología en los diferentes hospitales. Para esto aportamos equipos de alta complejidad cuyo valor actual supera los mil quinientos millones de pesos, además aportamos personal especializado, que son urólogos con entrenamiento especial para el uso de estos equipos, son urólogos que han hecho entrenamiento en cirugía mínimamente invasiva. Estos equipos hacen posible que el Hospital facture cirugías de alto costo cuyos valores oscilan entre cuatro a doce millones de pesos cada una, de cuyo valor el Hospital me cancela aproximadamente un promedio de \$200.000 por cada cirugía, teniendo en cuenta que mi inversión fue de aproximadamente \$1.500.000.000, este es un valor realmente muy bajo por cada cirugía y en donde realmente no veo que haya ningún detrimento patrimonial para el Hospital. Con base en lo anterior solicito respetuosamente el archivo de este proceso,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del contribuyente</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

bajo el entendido que los documentos que obran en el mismo demuestran fehacientemente que el Hospital ha tenido una buena rentabilidad. También manifiesto que me acojo a los argumentos que ha expuesto el señor Gerente y el Supervisor del Contrato, junto con las pruebas aportadas por ellos" (Folio 79)

Una vez consignados los argumentos expuestos en la versión libre y espontánea de cada uno de los presuntos responsables fiscales, le corresponde al Despacho analizarlos, junto con el material probatorio que obra en el proceso, a la luz de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal consignados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Del daño

Al respecto el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política consagra expresas facultades a la Contraloría General de la República al indicar lo siguiente: "*Artículo 268. 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma*".

Así mismo el artículo 5 de la ley 610 de 2000 contempla como elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, la conducta, el daño y la relación de causalidad, en este caso particular analizaremos inicialmente el daño, teniendo en cuenta la premisa que si no existe el daño, no habrá lugar a realizar un análisis a la conducta ni al nexo causal.

A su vez, la Ley 610 de 2000 señala: "*Artículo 6º Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías*".

Ahora bien, a la luz del derecho fiscal se establece que el daño debe ser antijurídico, personal, cierto, cuantificable, pasado o presente, especial. Por daño antijurídico el Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de junio de 1991, Expediente 6454, teniendo como Magistrado ponente al doctor Julio Cesar Uribe Acota, indicó lo siguiente: "*Para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico, no ya porque la conducta de su valor sea contraria al Derecho (antijuricidad subjetiva), sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (antijuricidad objetiva)*"

Sobre este tema en particular los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en su libro "El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal", página 352 manifestaron lo siguiente: "*Desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal, no se trata del daño antijurídico que el Estado le ocasione a un particular, sino de aquel que un funcionario público o un particular en ejercicio de funciones públicas, le ocasione al Estado. Ello quiere decir que el daño deber ser el primer elemento que deba ser estudiado, pues sin daño, no hay responsabilidad fiscal. El estudio se debe centrar en determinar si hubo daño exclusivamente a las arcas pública, puesto que los daños que sufran los particulares, simplemente no son objeto de análisis en el derecho de la*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad fiscal."

En lo que tiene que ver con el daño personal, se estima que en materia de responsabilidad fiscal, el titular del derecho es el propio Estado, quien también es la víctima, pues la pérdida, deterioro, menoscabo de recursos públicos que dan origen a la investigación fiscal, se genera con ocasión a la conducta activa u omisiva de un servidor público o de un particular, quienes son plenamente identificados. Así pues el carácter personal del daño consiste en que la persona que lo sufre (natural o jurídica), es la misma que solicita su reparación, por lo que se convierte en un asunto relativo a la titularidad del derecho o a la legitimación en la causa por activa, que en este caso particular lo retoma la Contraloría Departamental como ente de Control, en la búsqueda que los recursos públicos sean bien invertidos.

Así mismo el daño debe ser cierto, por lo que debe estar demostrado en el proceso que este tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, representado en este caso particular en el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE. Se tiene entonces que la certeza del daño es incompatible con la posibilidad, la simple expectativa y la eventualidad que ocurra el daño

Al respecto la Contraloría General de la República en el concepto 70A del 14 de febrero de 2006, sobre el daño manifestó lo siguiente: *"2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

También resulta absolutamente claro que el daño debe ser cuantificable y en el curso del proceso se debe establecer con absoluta claridad el monto del mismo, con el fin de obtener el resarcimiento.

De la misma manera se establece que el daño debe ser pasado, bajo el entendido que el daño ya ocurrió y en consecuencia se puede cuantificar y llevar a sus justas proporciones. Sobre este particular la Contraloría General de la República en el concepto antes referenciado señaló que no existe soporte jurídico para concluir que puedan abrirse procesos o proferirse fallos con responsabilidad fiscal originados en daños futuros.

Así mismo se contempla que el daño debe ser especial, es decir que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal, pues los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de sus funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, su resarcimiento se logra a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

En el caso que nos ocupa resulta claro que el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., de El Líbano suscribió los contratos 164 y 243, el 11 de enero y el 8 de febrero de 2021 respectivamente, con la empresa Urosalud Servicios Urológicos SAS., cuyo objeto contractual en ambos contratos era: *"Prestación de servicios profesionales en medicina con especialidad en urología para la ejecución de labores en el ámbito del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE."*

Advierte el hallazgo que durante la ejecución del contrato 164 la institución hospitalaria canceló a la empresa contratista la suma de \$15.987.857 por derechos de sala de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cirugía y por este mismo concepto en la ejecución del contrato 243 la suma de \$17.737.801, que corresponden al 20% de los derechos de sala de cirugía facturados por el Hospital a las aseguradoras, constituyendo este monto un presunto daño a la institución hospitalaria, por violación a los principios de economía y eficiencia en la contratación celebrada con Urosalud Servicios Urológicos SAS.

Con ocasión a lo manifestado en el hallazgo el señor Gerente del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., en su pronunciamiento frente al informe definitivo manifestó lo siguiente:

"Para dar claridad a la observación donde se manifiesta que el Hospital no se beneficia en el reconocimiento del 20% de los derechos de sala cuando se realizan procedimientos con los equipos del contratista, es importante anotar que el Hospital no cuenta con la tecnología biomédica en urología, debido a su alto costo de adquisición y el especialista aporta los mismos, obteniendo una rentabilidad del 80% por el aporte de la tecnología biomédica que aporta el especialista, toda vez que no ha tenido que hacer la onerosa inversión y se está percibiendo un porcentaje considerable, además el especialista también aporta los insumos y la institución no hace inversión en los mismos, por lo tanto al criterio técnico de esta negociación considera que sea un detrimento patrimonial, donde se determina una percepción económica porcentual sin realizar una previa inversión"

Está documentado en el proceso que el Hospital Alfonso Jaramillo Salazar ESE., de El Líbano es una institución de mediana complejidad referente para la atención en el norte del Tolima, a los municipios de Líbano, Murillo, Villahermosa, Casabianca, Mariquita, Fresno, Ambalema y Armero Guayabal entre otros, con una población usuaria de 146.354 personas. (Datos Modelo de Red de Servicios de Salud, Departamento del Tolima año 2014)

En el Portafolio de servicios de esta institución está la atención de urgencias, hospitalización, salas de cirugía, salas de partos, medicina general, especialidades en Ginecología, ortopedia, medicina interna, cirugía, pediatría, Urología y oftalmología.

En el proceso también aparece documentado que en la planta de personal de la Empresa Social del Estado, no cuenta con cargos de Médicos especialistas en urología, que puedan atender la demanda de servicios de salud de la comunidad, razón por la cual resulta necesario contratar con un tercero la prestación de este servicio, para cumplir con el portafolio de servicios, especialmente porque la institución hospitalaria suscribió contratos de prestación de servicios de salud con distintas IPS, que incluyen el servicio de Urología.

Los presuntos responsables fiscales han sido enfáticos en señalar que los equipos biomédicos para prestar el servicio de Urología son sumamente costosos y que el Hospital no cuenta con los recursos para su adquisición. Así las cosas, surge a la vida jurídica los contratos 164 y 243, suscritos con la empresa Urosalud Servicios Urológicos SAS., empresa que cuenta con los especialistas y los equipos biomédicos para realizar estos procedimientos.

En la propuesta que hace el contratista y que hace parte integral del contrato, respecto del pago del 20% por concepto de sala se indica lo siguiente: *"Cuando se usen equipos propios del contratista, el Hospital pagará el veinte por ciento (20%) de los derechos de sala."*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Además en el numeral 16 del acápite inicial de los contratos 164 y 243 se estipuló lo siguiente: *"Que el presente contrato se suscribe en aplicación del principio contractual de la autonomía de la voluntad de las partes y en atención al ejercicio de una profesión liberal e independiente, razón por la cual se pactan honorarios libremente."*

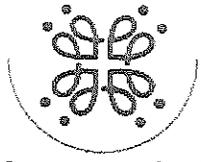
Ahora bien, las obligaciones de las partes aparecen consignadas en el expediente contractual, las cuales son absolutamente claras, por lo que para este ente de control no le resulta coherente llegar a establecer que el porcentaje del 20% por derechos de sala a favor del contratista cuando concurre con equipos biomédicos propios, no se deben reconocer, pues sentar una posición en este sentido desborda la objetividad y desconocería la autonomía del Hospital para llevar a cabo su proceso contractual y adicionalmente desconocer que el contrato es ley para las partes.

Con las pruebas que obran en el proceso, las cuales fueron aportadas por los presuntos responsables y otras solicitadas de oficio, el Despacho encuentra plausible los argumentos expuestos en las versiones libres y espontáneas, además del análisis del material probatorio se puede advertir que el daño al patrimonio del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., no existió, pues lo que se advirtió como tal responde al cumplimiento de una obligación contractual por parte del Contratante y en consecuencia se procederá de conformidad en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, en atención a las consideraciones expuestas en el hallazgo respecto a manifestar que las condiciones contractualmente pactadas no favorecen los intereses del Hospital de acuerdo al análisis planteado, es menester hacer precisión que dicha apreciación fue decantada con el acervo probatorio allegado al expediente, al denotar la necesidad requerida por el Hospital para la época y adicional la rentabilidad que representó para la Entidad por la prestación de dichos servicios.

Sumado a ello, es importante enfatizar en que los términos contractualmente pactadas representan la voluntad de las partes, respecto a las cuales se demostró el porcentaje asignado para cada una de las actividades pactadas, sin que se evidencia alguna intensión leonina por alguno de los extremos contractuales. A su vez, es necesario diferenciar las funciones de control fiscal y de administración activa, por lo que no es dable concebir una coadministración con el sujeto de control al suponer diferentes condiciones a las establecidas por la Entidad. Al respecto, en sentencia C-716/02, Referencia: expediente D-3981, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó:

"...un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y de los propios debates en la Asamblea muestra que la voluntad del Constituyente fue evitar ante todo la coadministración por los órganos de control, por lo cual quiso distinguir, sobre todo en materia de gasto, la función ejecutiva administrativa (ordenación del gasto) de la función de control (verificación de su legalidad y eficacia y eficiencia de gestión). Así, no sólo el artículo 119 atribuye a esa entidad la "vigilancia de la gestión fiscal" sino que, además, el citado informe ponencia sobre la estructura del Estado, tantas veces mencionado por la actora y por los intervinientes que coadyudan la demanda, luego de señalar que los actos de la Contraloría no deberían ser calificados de "administrativos", aclara el sentido de esa precisión, en los siguientes términos:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

'En todo caso, la función fiscalizadora ejercida por "los organismos de vigilancia o supervisión financiera, contable o fiscal, de ninguna manera puede llegar a detentar poderes capaces de causar interferencia o determinar coparticipación en la actividad administrativa. En otros términos: en ningún caso las agencias de control de la gestión puramente fiscal de la administración, pueden llegar a constituir paralelamente a ésta un aparato de coadministración, pues en tal caso el poder de decisión administrativa, lógicamente se desplazaría irremediabilmente hacia el coadministrador-contralor, el cual reuniría en sus manos no sólo la llave de la supervigilancia de gastos, sino también los poderes de ordenador del gasto, que al fin de cuentas no podría hacerse sin su voluntad y beneplácito.

Así las cosas, el hallazgo refiere como daño, los pagos que se realizaron por este concepto, en la ejecución de los contratos 164 y 243 respectivamente, a pesar que dichas erogaciones corresponden al cumplimiento por parte del contratante, una vez verificadas las anteriores condiciones, es decir que la empresa contratista concurre a través de sus especialistas con equipos biomédicos propios.

Admitiendo el Despacho que el daño no existió por cuanto obran pruebas que lo desnaturalizan, bajo este entendido no procederá a realizar el respectivo análisis respecto de la conducta de los presuntos responsables fiscales, ni tampoco del nexo de causalidad entre la conducta y el daño

Tratándose de hechos que están debidamente documentados en el proceso, para el Despacho, resulta evidente que los presuntos responsables fiscales, en su condición de servidores públicos y contratista, no incurrieron en irregularidad alguna en los hechos que son objeto de este proceso.

La situación descrita permite concluir que en este caso particular no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, esto es, el elemento fundante del proceso de responsabilidad como es el daño, el cual se debe atribuir a una persona que ostenta la calidad de gestora fiscal.

Valga decir entonces, que las mencionadas personas, tanto naturales como jurídicas, no estarían inmersas en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: **"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."**

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de las personas antes citadas, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: **"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del pueblo vivo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio (...)*"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar las diligencias seguidas en el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-066-022, que se tramita ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., de El Líbano Tolima, por inexistencia del daño, actuación que se surtirá a favor de **José Jaime González Enciso**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.314.150, en su condición de Gerente del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., para la época de los hechos, **Miguel Antonio Aguilar Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.136.308 en su condición de Coordinador Médico Asistencial del anterior Hospital y Supervisor de los anteriores contratos y a la empresa **UROSALUD SERVICIOS UROLOGICOS SAS**, con NIT. 900873939-1, Representada Legalmente por el doctor **Fernando Solano Azuero**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.128.111 o quien haga sus veces. Así mismo a favor de la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, con ocasión a la expedición de las pólizas 25-01-10000174 y 25-01-10000248 respectivamente, teniendo como tomador y asegurado a la anterior entidad hospitalaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal respecto a los hechos que conforman el hallazgo No. 042 del 22 de diciembre de 2022, relacionados con la inexistencia del daño.

ARTÍCULO TERCERO. En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

179
220

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

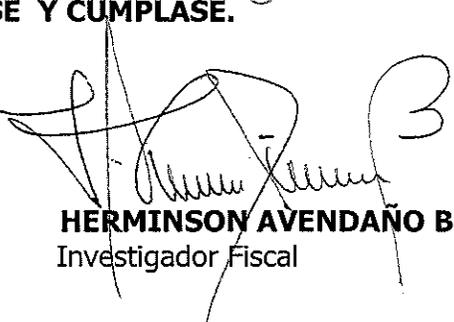
ARTÍCULO QUINTO. Notificar por estado el contenido de la presente providencia a las siguientes personas tanto naturales como jurídicas: **José Jaime González Enciso**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.314.150, en su condición de Gerente del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., para la época de los hechos, **Miguel Antonio Aguilar Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.136.308 en su condición de Coordinador Médico Asistencial del anterior Hospital y Supervisor de los anteriores contratos y a la empresa **UROSALUD SERVICIOS UROLOGICOS SAS**, con NIT. 900873939-1, Representada Legalmente por el doctor **Fernando Solano Azuero**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.128.111 o quien haga sus veces y a la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, advirtiendo que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtidos todos los trámites anteriores, enviar copia de la presente providencia al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE., de El Líbano Tolima, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Pública Título II Capítulo X numeral 8.

ARTICULO SEPTIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO B.
 Investigador Fiscal